



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00413

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda liquidatoria de sucesión intestada, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- Teniendo en cuenta que con la demanda se refiere la existencia de dos herederos adicionales, de los cuales se aportan sus respectivos registros civiles de nacimiento para efectos de acreditar su relación paterno filial con los causantes, la parte actora deberá solicitar en el acápite de pretensiones de la demanda que se cite tanto a Ronal Julián Serna Prieto como a Luis Fernando Serna Prieto al presente trámite de sucesión intestada doble, para que manifiestan si aceptan o repudian la herencia que les fue deferida de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso.

2.- De conformidad con los numerales 5° y 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, se tiene que presentar como anexo de la demanda tanto el inventario de bienes relictos y deudas de la herencia de cada uno de los causantes, como sus respectivos avalúos elaborados según el artículo 444 *idem*. Adicional, como se pretende también la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre los causantes, se tendrá que aportar también el respectivo inventario de los bienes, deudas y compensaciones que corresponden a la sociedad conyugal, en conjunto con su avalúo.

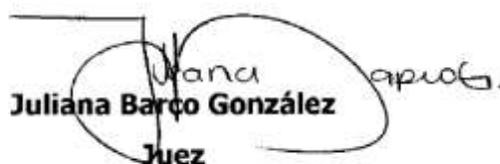
3.- Se advierte que conforme al contenido del registro de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 115-8435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, la señora Martha Idaly Prieto de Serna es su poseedora, por lo cual, al momento de realizarse el trabajo de inventarios y avalúos tendrá que advertirse dicha calidad, sin afirmar que es la titular de su derecho real de dominio.

4.- Se aportará la totalidad de la escritura pública N° 525 del 04 de octubre de 1990, toda vez que se adjuntó de manera incompleta con la demanda.

5.- También se adjuntará el poder para actuar que se le otorgó al abogado, ya sea de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o según el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, en debida forma, toda vez que no fue adjuntó como anexo de la demanda.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, 5 mayo 2022, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° __, fijados a las 8:00
a.m.

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353206f2bebd88f2b94da2113ddde5b9d679d93451ee1fbd2b1e368dd70f7b99**

Documento generado en 04/05/2022 02:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>